JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 383

ASUNTO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198454089001-2020-00245-00
DEMANDANTES:	JEFFERSON GARCÍA AGUILAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRESCENCIA VÉLEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El señor JEFFERSON GARCÍA AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.742.477**,** actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRESCENCIA VÉLEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. A la demanda se anexó el certificado especial de pertenencia, en relación con el inmueble objeto del litigio, al tenor de lo regado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., documento que fue expedido el 3 de marzo de 2021, es decir, hace más un (1) mes, dado que dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien, deben contar con fecha de expedición no superior a un (1) mes, por análoga aplicación del artículo 468 del C.G.P.

2. El documento anexo a la demanda, “liquidación oficial de impuesto predial” está completamente ilegible, por lo cual, no es posible dar lectura al mismo y así estudiar y analizar su contenido.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada NIDIA MIREYA CÓRDOBA PALOMINO, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.617.775 y portadora de la TP N° 143.343 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **119** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **27 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd9e5b6bc92e7e4abebd6c7aef2b52aac18e943b0497c2de192ef9fd0c5c3f94
Documento generado en 26/10/2021 09:33:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica